



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-112/2022 y
SUP-JRC-113/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA
IVONNE HERRERA ESPINOZA Y
EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano las demandas presentadas por el Congreso del Estado de Baja California, promovidas contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-261/2022, relativo al tercer incumplimiento de sentencia

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

correspondiente al expediente RI-30/2018 INC-3, del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte recurrente, aunado a que, precluyó el derecho de acción de la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Recurso de inconformidad local. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente RI-30/2018, en la que ordenó al Congreso de Baja California realizar las adecuaciones a la Constitución local y la legislación interna para garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El siete de agosto de dos mil veinte, se promovió el referido incidente, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral Local el veintinueve de septiembre siguiente, en el cual se determinó que el Congreso de Baja California incurrió en incumplimiento, por lo que los cambios a la legislación tenían que ser emitidos a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, así como, que, iniciara el

² En lo sucesivo, también Tribunal local o Tribunal Electoral Local.



desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria.

c) Segundo incidente. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós³, el Tribunal local resolvió un segundo incidente en el que declaró que no era procedente la apertura de éste, al no ser el momento procesal oportuno para determinar si el mencionado Congreso cumplió o no con la resolución, al considerar que no había transcurrido el plazo otorgado para tal efecto⁴.

d) Tercer incidente. El tres de octubre, se inició de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que, por interlocutoria del Tribunal local de ocho de noviembre, resolvió que el Congreso estatal incurrió en falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal dictada en el expediente RI-30/2018, y la diversa emitida dentro del primero de los incidentes.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales para la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el catorce de noviembre, las partes actoras Esther Ramírez González y otras, presentaron demanda del

³ En adelante, las fechas corresponden al año de dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ Lo anterior, fue combatido en el expediente SG-JDC-172/2022 y por sentencia de veintisiete de octubre, esta Sala Regional determinó desechar la demanda interpuesta por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

juicio de la ciudadanía en el sistema de Juicio en Línea ante la Sala Superior.

f) Expediente SUP-JDC-1386/2022. Previo trámite, el Pleno de la Sala Superior, por acuerdo de diecinueve de noviembre, determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver la aludida demanda.

g) Recepción y resolución. Una vez que la Sala Guadalajara recibió las constancias del juicio de la ciudadanía, lo registró con el número SG-JDC-261/2022; y, el ocho de diciembre, resolvió lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. *Se sobresee la demanda, conforme al considerando “SEGUNDO” de este fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta determinación.*

[...]”.

La anterior decisión fue notificada a las partes actoras el mismo ocho de diciembre.

h) Juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con la decisión que antecede, el trece de diciembre, el Congreso del Estado de Baja California por conducto de Laura Aidé Quiroga Hernández, quien se ostenta como su autorizada, interpuso en línea los presentes medios de impugnación, ante la Sala Regional Guadalajara.



Los juicios de revisión constitucional electoral fueron remitidos a esta Sala Superior, mismos que fueron recibidos ante la Oficialía de Partes el catorce de diciembre siguiente.

12. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes con las claves **SUP-JRC-112/2022** y **SUP-JRC-113/2022** y, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para el correspondiente trámite y sustanciación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por ser asuntos en los cuales se controvierte una sentencia de una Sala Regional⁶.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, existe identidad en el acto impugnado, esto es, la resolución emitida en el expediente SG-JDC-261/2022; y, la autoridad señalada como responsable, esto es, la Sala Regional Guadalajara; por tanto,

⁵ En adelante *Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios o LGSMIME*.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente **SUP-JRC-113/2022** al diverso **SUP-JRC-112/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Cuestión previa. Importa señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una Sala Regional, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos del recurso de reconsideración.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.



Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JRC-68/2022.

CUARTO. Improcedencia del SUP-JRC-113/2022. Esta Sala Superior considera que es improcedente el análisis de la demanda SUP-JRC-113/2022, porque precluyó el derecho de acción de la parte actora para inconformarse con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación al haber controvertido el mismo acto que, en una primera demanda se impugnó por el mismo inconforme.

En el caso, el Congreso del Estado de Baja California ya había presentado un medio de impugnación en línea ante la Sala Guadalajara, es decir, un juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia reclamada; por lo que, dicha demanda motivó la integración del expediente SUP-JRC-112/2022.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022 ACUMULADOS

En ese sentido, ha establecido que la presentación, por primera vez, de un medio de impugnación contra cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben considerarse improcedentes.

Lo anterior porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- *Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;*
- *Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;*
- *Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;*
- *Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;*
- *Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y*
- *Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.*

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la



facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En consecuencia, el expediente SUP-JRC-113/2022, es improcedente porque precluyó el derecho de acción del recurrente. Aunado a que se advierte que se trata de la misma demanda del SUP-JRC-112/2022.

QUINTO. Improcedencia del SUP-JRC-112/2022. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda porque en el presente se acredita la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación de quien impugna.

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido por regla general que los órganos que actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no tienen legitimación para ejercer recursos o medios de defensa con el objeto de que prevalezcan sus determinaciones. No obstante, se han considerado como casos de excepción aquéllos en los que el acto causa una afectación en el ámbito personal o individual de quien funge como autoridad responsable, sea porque se le priva de

SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022 ACUMULADOS

alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal⁷.

En el mismo sentido, respecto al juicio de revisión constitucional electoral, este Tribunal ha considerado que la autoridad electoral estatal o municipal que participó en la relación jurídico-procesal de origen, como sujeto demandado o responsable, carece de legitimación activa para promoverlo. Ello considerando que, conforme al marco normativo aplicable, únicamente, tienen legitimación activa los partidos políticos que hubiesen intervenido como demandantes o terceros interesados⁸.

Los criterios expuestos son aplicables para el recurso de reconsideración, pues en términos del artículo 65 de la Ley de Medios, únicamente, están legitimados para interponerlo los

⁷ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Bajo una lógica análoga, otros tribunales han considerado que una autoridad está legitimada para promover un juicio de amparo únicamente cuando: **1)** la norma general, acto u omisión que reclama le causa una afectación en sus intereses patrimoniales; y, en relación con lo anterior, **2)** cuando hubiese intervenido en el juicio ordinario como persona de derecho privado, y no en su carácter de autoridad responsable o demandada. Con base en la tesis de jurisprudencia de rubro "**AMPARO DIRECTO. LA PERSONA MORAL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, AUN CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN IMPUGNE LA CALIDAD QUE SE LE DIO EN DICHO JUICIO**". Plenos de Circuito; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, pág. 683, número de registro 2013683.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONALELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



partidos políticos por conducto de sus representantes, o bien, las candidatas o candidatos⁹.

Este recurso tiene por objeto la revisión de las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral relativas a: **1)** los juicios de inconformidad relacionados con procesos electorales federales; y **2)** otros medios de impugnación en los que se hubiesen planteado cuestiones de constitucionalidad. Así, la normativa aplicable sólo permite que interpongan este recurso los actores políticos – partidos, candidatos o ciudadanía– que pudieran resentir un impacto en su esfera de derechos y obligaciones a partir de lo resuelto por la sala regional en cuestión.

Entonces, las autoridades que intervinieron de alguna forma en el procedimiento del que derivó la determinación o resolución que originó la cadena impugnativa, en principio, no están legitimadas para interponer medio de defensa o recurso posterior. Ello inclusive si mediante la sentencia que pretenden controvertir se deja sin efectos alguna de sus decisiones, o bien, se les vincula a actuar de determinada manera.

5.1. Caso concreto.

⁹ Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 3/2014, de rubro “**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

En el caso concreto, el medio de impugnación fue interpuesto por el Congreso del Estado de Baja California por conducto de quien se ostenta como su representante, y de autos se advierte que, en la instancia primigenia la autoridad responsable es el citado Congreso, así como en diversas resoluciones incidentales emitidas en sede jurisdiccional electoral local.

Asimismo, el Congreso del Estado de Baja California solicita que se revoque la resolución controvertida, toda vez que:

- Expresa que, la sentencia impugnada carece de legalidad y certeza, pues no se encuentra fundada ni motivada; por lo que, se debe revocar y, por ende, entrar al fondo de la resolución primigenia del cual derivan errores graves, como lo son, que se realiza erróneamente la valoración y estudio de los diversos elementos que integran el expediente e incidentes.
- Por otra parte, aduce que no analizó de manera correcta las constancias de autos, ya que, si bien es cierto la sentencia primigenia data de dos mil dieciocho, es un hecho que los términos a que obliga al Congreso del Estado a su cumplimiento son distintos a los que determina en el primer incidente de incumplimiento, pues, mientras en la sentencia únicamente precisa la obligación de legislar en determinado sentido, considerando ciertas peculiaridades del proceso legislativo, en el incidente, se agrega la orden directa de realizar la consulta a comunidades y pueblos indígenas asentadas en la



Entidad, tanto originarios como procedentes de otras regiones, estableciendo un plazo para ello, además del plazo procesal legislativo; situación que de inicio no estaba contemplada.

- Que implementó acciones para dar cumplimiento a la sentencia, en las que formuló diversas iniciativas de reforma y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; además informó al Tribunal Local de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, con las que se pretende dar cumplimiento a la sentencia.
- Expone que, dichas acciones obran dentro del incidente de inejecución de sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por ende, no es verdad que el Congreso Estatal incumplió con la sentencia de origen, pues el Tribunal determinó el cumplimiento defectuoso y ordenó nuevas medidas donde perfeccionó el cumplimiento, ordenando la consulta a comunidades y pueblos indígenas con lineamientos específicos y plazos para ello.
- Apunta que, en el segundo incidente se informó de una diversa iniciativa, misma que también se encuentra encaminada a dar cumplimiento a la sentencia de origen; además, informó que el treinta y uno de agosto, se celebró la sesión de instalación de las Comisiones Unidad de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas y Bienestar Social de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, a fin de dar

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

seguimiento al cumplimiento de la sentencia, la cual conlleva el proyecto de Consulta a pueblos y comunidades; por lo que, en el tiempo transcurrido, el Congreso Estatal sí ha efectuado actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, mismos que no fueron valorados.

- Comenta que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional, el Congreso del Estado de Baja California realizó acciones legislativas, así como, el oficio de gestión de recursos para la realización de la consulta a comunidades y pueblos indígenas, mismo que le recayó el oficio número DA/XXIV-347/2022.
- Por otro lado, menciona que el plazo de noventa días para cumplir en su totalidad la sentencia, se realiza sin un análisis factico donde se sostenga la viabilidad de la medida, máxime que, implica la realización de la consulta en todas sus etapas y la culminación del proceso legislativo.
- Lo anterior es incorrecto, ya que no se consideró lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en diversos lineamientos, en los cuales ha determinado los requisitos fundamentales que debe cumplir la realización de una consulta a comunidades y pueblos indígenas para considerarse que ésta verdaderamente sea efectiva y garantice los derechos de participación de estos, a saber: las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, dialogo y decisión.
- Refiere que, en dichas fases se consideran elementos a garantizar en la realización de una consulta indígena, siendo evidente que no existe una debida valoración



probatoria y el tiempo que puede tomar no fue objeto de revisión ni cuidado al momento de imponer como medida el plazo de 90 días, siendo que las etapas para el proceso legislativo se encuentra sometido a términos legales, en las que se contemplan la presentación de la iniciativa de reforma o ley, análisis de procedencia, discusión en comisiones, aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado y Publicación.

En consecuencia, a partir de los argumentos anteriores se pretende demostrar que se actualiza una afectación en perjuicio del citado Congreso.

5.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que resulta improcedente el medio de impugnación, porque atendiendo a esa situación y con base en las consideraciones expuestas en el apartado anterior, dicha autoridad no tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

Lo anterior considerando, además, que la sentencia controvertida no es susceptible de causarle un perjuicio, pues los efectos a los que se le vinculó tienen como fundamento que es la autoridad competente para cumplir la sentencia dictada en el expediente RI-30/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, así como la primera resolución incidental.

En las que se ordenó al Congreso citado realizara las adecuaciones a la Constitución local y la legislación interna

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

para garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva, ello, al haber incurrido en el incumplimiento, ya que los cambios a la legislación tenían que ser emitidos a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, así como, que, iniciara el desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la primera sentencia interlocutoria.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Guadalajara no genera impacto alguno en el ámbito personal o patrimonial del citado Congreso, en tanto que, a partir de los agravios de la parte entonces actora determinó el incumplimiento de las referidas ejecutorias, motivo por el cual ordenó la realización de diversas acciones y diligencias, encaminadas a la emisión de otra sentencia incidental por parte del Tribunal Local, en la cual se estableciera un plazo de noventa días para el acatamiento de mérito, se vinculara a diversas autoridades al cumplimiento del fallo y se impusiera una medida de apremio al Congreso local, entre otras cuestiones.

Con base en lo expuesto, se estima que el recurso de reconsideración bajo análisis es **improcedente**, debido a que se actualiza la causal contemplada en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del recurrente al tener el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, por lo que se debe **desechar** de plano el escrito de demanda.



Similar criterio se sostuvo en el sup-rec-1484/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JRC-113/2022** al diverso **SUP-JRC-112/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JRC-112/2022 y SUP-JRC-113/2022
ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.